

Nada mas prudente, sin duda, para el acreedor ó para el mandatario, que hacerse entregar un duplicado. Pero el art. 1325 no lo exige, puesto que no habla mas que de contratos synalagmáticos, y que ninguna disposicion de nuestras leyes autoriza á comprender en esta clase los contratos synalagmáticos imperfectos, que no son mas que una clase distinta de contratos unilaterales.

De otra suerte seria, si el contrato, aunque habitualmente unilateral, engendrarse en virtud misma de sus cláusulas, empeños recíprocos, por ejemplo, si no se prestara una caucion sino mediante un término ó una remision parcial concedida por el acreedor, pues el acta de caucion deberia estenderse por original duplicado (sent. deneg. de 23 de Agosto de 1855; Nimes, 28 de Noviembre de 1851).

692. En cuanto á los terceros, no podrian prevalerse de la inobservancia de la formalidad de los duplicados, cuando guardasen silencio las partes. Por eso ha juzgado el tribunal de París el 13 de Agosto de 1823, que los deudores ó detentadores perseguidos por un cesionario, no podrian hacer que no se admitiera su reclamacion, bajo pretexto de que la acta ó escritura privada en que se consignaba la cesion, no tenia la mencion: *por duplicado*.

Mas por la inversa, un tercero, si tiene interés en ello, puede invocar el acta, aun cuando no se haya duplicado. En su consecuencia, la teoría de los duplicados no podria oponerse á la administracion del registro. La inobservancia de la formalidad del duplicado, no llevando consigo la nulidad de la convencion, la administracion del registro tiene fundamento, mientras no se han prevalido las partes de la nulidad del acta, para ampararse de ésta en contra de ellas, para acreditar la existencia del empeño, á fin de someterlas á los derechos que deben pagar (sentencia denegatoria de 24 de Junio de 1806).

693. Finalmente, la aplicacion de esta teoría, nos parece incompatible con la celeridad y la sencillez que caracterizan las ope-

raciones comerciales. Es verdad, que ciertas sentencias (Colmar, 28 de Agosto de 1816; Lyon, 18 de Diciembre de 1826; Rouen, 23 de Diciembre de 1846) han exigido el original duplicado, aun en materia comercial, y M. Massé (*Derecho mercantil*, tom. VI, págs. 32 y sigs.) sostiene esta opinion con una conviccion profunda. Su principal argumento consiste en la circunstancia de que el art. 109 del Código de Comercio, enumerando las actas ó escrituras privadas, remite virtualmente á las condiciones que el derecho civil impone para la validez de estas actas. Pero esta exigencia, que aunque criticable, se comprende en el derecho comun, cuando se halla sometida la prueba á ciertas restricciones, no tiene razon de ser en el derecho mercantil, en que la prueba testimonial (Cód. de Com., art. 109), y, por el contrario, las presunciones son admisibles indefinidamente. La ley ha tenido cuidado de recordar (*ibid.*, art. 39) que las sociedades en nombre colectivo ó en comandita, consignadas en escritura privada, deben estenderse conforme al art. 1326 del Código Napoleon, Conviene aplicar la misma decision á ciertos contratos mercantiles synalagmáticos, tales como el de seguros marítimos, que sometidos á la redaccion por escrito, debian entrar en las prescripciones del derecho comun (1). En sentido inverso, hay actos synalagmáticos, respecto de los cuales es constante que no se requiere el original duplicado, el librete de un agente de cambio, la factura del vendedor aceptada por el comprador, segun los términos del artículo 109 del Código de Comercio. La cuestion no afecta en definitiva mas que á ciertas operaciones usuales, tales como las ventas, respecto de cuya prueba el espíritu de la ley mercantil es dejar toda latitud á las partes. Tal es la opinion de la gran mayoría de los autores (V. Treverís, 30 de Mayo de 1820, así como los considerandos de la sentencia denegatoria de 8 de Noviembre de 1843).

1. Si habitualmente no se estiende por original duplicado la póliza del seguro, es porque se paga el precio contante, y entonces [núm. 691] el contrato se hace unilateral [V. sent. deneg. de 19 de Diciembre de 1816].

694. Lo indudable es que ante la jurisdiccion consular es permitido tomar en consideracion toda especie de escritos. Es natural, después de todo, que la correspondencia sea un medio de prueba regular para los comerciantes, que están obligados á poner en legajo las cartas que reciben y copiar en un libro las que remiten (Cód. de Com., arts. 8 y 109): de donde esta decision algo exagerada de la Rota de Ginebra (decis. 142, n.º 2): *Litteræ quæ mittuntur inter mercatores habent vires publicorum instrumentorum*.

¿Es lo mismo ante la jurisdiccion civil? La razon de dudar se saca precisamente de la doctrina de los duplicados. Ningun artículo del Código civil, se dice, menciona especialmente la correspondencia, como lo hace el art. 109 del Cód. de comercio. Pero es constante, que las ventas, aun verbales, son perfectamente válidas, lo mismo en el día que anteriormente. No se requiere original duplicado, segun el texto mismo de la ley, sino cuando las partes forman una acta privada. Cuando tratan por correspondencia, no pueden sujetarse á formas que repugnan á la naturaleza de las cartas misivas. Además, no há lugar á desconfiar de la correspondencia, como se desconfia de los testigos; lo cual indica claramente el art. 1355 del Código Napoleon, que declara inútil la alegacion de una confesion estrajudicial *puramente verbal*, siempre que se trata de una demanda, cuya prueba testimonial no fuera admisible. Es, pues, permitido acreditar la existencia de una venta de inmuebles por medio de cartas del vendedor y del comprador producidas en juicio (sent. deneg. de 26 de Enero de 1842). Háse consignado tambien por cartas de una mujer casada el hecho de la ocultacion del embarazo (sent. deneg. de 31 de Mayo de 1842). Segun Merlin (*Repert. v.º Lettre*, núm. 6), una carta misiva deberia reputarse confidencial, por el solo hecho de que se escribiera á un tercero; las cartas misivas han sido en efecto desechadas por una sentencia denegatoria de 5 de Mayo de 1858, y por sentencias del tribunal de Aix de 5 de Ju-

nio de 1852, y del tribunal de Caen, del 31 de Julio de 1856. Pero la doctrina de Merlin es sobrada absoluta; la carta, aunque dirigida á un tercero, puede haberse escrito en favor del que quiere servirse de ella, y entonces nada impide que se produzca en juicio (sent. deneg. de 3 de Julio de 1850; Lyon, 16 de Febrero de 1854). En todo caso, no deberá entenderse permitido el uso de una publicacion indiscreta, hecha sin el consentimiento del autor de las cartas ó de sus representantes, como ha decidido una sentencia de 10 de Setiembre de 1850, relativamente á la correspondencia de Benjamin Constant (1).

“Considerando, dice el tribunal de París, “que una carta confidencial, no es una propiedad pura y simple en manos de aquel “á quien se escribió; que el secreto que contiene es un depósito de que éste último no “puede disponer por sí solo; que al entregar su pensamiento á un tercero en una “correspondencia una persona, puede imponer por condicion á este acto de confianza, que permanezca encerrado en el “dominio de la intimidad; que esta condicion tiene todos los caracteres de un verdadero pacto; que se halla virtualmente “contenida en toda carta misiva de naturaleza confidencial, que si contra el voto de “esta convencion tácita, fuera divulgado el “secreto de una carta, seria, no solo faltar “á los empeños naturales de este género de “relaciones, sino llevar la inquietud al comercio privado, y romper uno de los lazos “de la sociedad humana; considerando, que “estos principios no tienen escepcion, aun “cuando el autor de una correspondencia “confidencial hubiera representado un papel público; que, por estensos que sean los “derechos de la historia sobre los personajes que proceden de ella, deben detenerse “ante el santuario del foro interno; que puede haber en él en la vida privada de los hombres públicos, sentimientos, afectos, desahogos que el respeto propio y el de los

1. Puede verse en la *Revista crítica* [tom. I, núm. 104] las excelentes observaciones de M. de Cormenin sobre esta sentencia, observaciones mas oportunas que nunca, hoy que son ávidamente buscados por cierto público los pequeños escándalos y anécdotas.

“demás les haga sepultar en el misterio; que el interés de las familias tiene el derecho de velar sobre este dominio inaccesible, y de defenderlo contra las invasiones de una indiscreta publicidad.”

Por nuestro derecho, dá fuerza y validez á los documentos privados la firma de la parte que se obliga en ellos. Así se consigna espresamente en la ley 114, tít. 18, Part. 3ª, que dice: “E aun decimos, que si alguno face carta por su mano, ó la manda hacer á otro, que sea contra sí mismo ó pone en ella su sello (posteriormente substituyó á este sello la firma), que puedan probar contra él por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta ó la mandó hacer.” (Véase tambien la ley 119 del mismo título y Partida.)

El proyecto de Código civil de 1855, en su art. 1208, requiere asimismo que todo documento en que una de las partes se obligue á pagar á la otra cierta cantidad de dinero ó de cosas fungibles esté suscrito por el obligado, segun espondremos mas adelante.

El instrumento privado hace fé y tiene antigüedad entre las partes y sus herederos desde su fecha: ley 31, tít. 13, Part. 5ª

El instrumento privado constituye en general plena prueba contra el que lo hace ó lo mandó hacer y sus herederos en los casos siguientes: 1º Si lo reconoce por suyo su autor ante el juez ó en escritura pública: 2º Si habiendo muerto su autor ó negando ser suyo, lo aseguran de ciencia cierta dos testigos de competente edad, contestes y sin tacha, que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberle visto hacer por el mismo autor ó por otro de su orden, á no ser que el asunto sobre que versa dicho documento exija para su prueba mayor número de testigos: 3º Si negándose su autor al reconocimiento, y definiéndole juramento la otra parte, no le quiere prestar, ni tampoco referírselo á la misma: 4º Segun algunos autores, entre ellos Febrero, si la parte contra quien se presenta no le redarguye de falso ni opone defecto que destruya su legitimidad, aunque espresamente no le reconozca ni se compruebe por testigos, porque se presume que le confiesa y aprueba tácita y virtualmente con su silencio.

Esta doctrina ha sido ratificada por el Tribunal Supremo de Justicia en decisiones sobre recursos de casacion, en las que se han hecho las declaraciones siguientes:

Los documentos privados que se comprueban por el dicho de los testigos que en ellos intervinieron, y declaran ser cierto su contenido, y que además no son redargüidos de falsos, aunque el obligado no se hubiere ratificado en ellos por haber fallecido, hacen entera fé en juicio. (Sent. de casacion del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Marzo de 1868).

El reconocer un demandado como suya la firma puesta al pié de una liquidacion que el demandante presenta, únicamente constituye un dato para la apreciacion de la prueba, pero no es la *conoscencia* á que se refieren las leyes 1ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, tít. 13, Part. 3ª (Sent. de cas. de 14 de Noviembre de 1862).

La firma puesta en un oficio, no es un comprobante tal del finiquito de un contrato que enerve toda otra prueba en contrario. (Sent. de cas. del Trib. Sup. de Just. de 12 de Mayo de 1866).

Las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3ª, al exigir para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados el reconocimiento de los mismos por la parte que los suscribió, ó en su defecto, la declaracion de los testigos presenciales, caso de aparecer en dichos documentos, no excluye la de otros que tengan conocimiento del hecho en cuestion, ni tampoco los demás medios de prueba que el derecho tiene reconocido. (Sent. de cas. de 12 de Mayo de 1865).

Si bien los documentos privados que han sido reconocidos bajo juramento ante la autoridad judicial, tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse y se entiende sin que por ello se dé en juicio ordinario á tales títulos mas fuerza, fé ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener cuando son impugnados por un tercero. (Sent. de cas. de 21 de Octubre de 1865).

Si bien un documento privado carece por sí solo, con arreglo á la ley 114, tít. 18 Part. 3ª, de eficacia legal para acreditar la transmision del dominio de los bienes inmuebles, como *quier que faga alguna presuncion* y exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, esto no basta, ni se infringe dicha ley, cuando se acredita la verdad del documento por virtud del reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron, revistiendo de este modo aquel acto privado de la eficacia y solemnidad que le faltaba. (Sent. de cas. de 14 de Febrero de 1865).

Las leyes de Partida sobre la fuerza probatoria de los documentos privados, han sido modificadas por el art. 317 de la ley

de Enjuiciamiento civil. (Sent. de casacion de 8 de Setiembre de 1858).

En el proyecto de Código civil de 1851 se dispone sobre esta materia, que el instrumento privado reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que la han suscrito y sus herederos ó causa-habientes: art. 1204. Aquel á quien se oponga en juicio una obligacion por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya, los herederos ó causa-habientes del obligado podrán limitarse á declarar, si conocen que es ó no de su causante la firma de la obligacion: art. 1205.

Tambien por nuestro derecho, se ha reconocido la validez de las firmas en blanco, penándose su abuso, como se verifica en el derecho francés, segun indica M. Bonnier en el núm. 671 y siguientes. Y en efecto, por el art. 452, núm. 2º de nuestro Código penal se castiga á los que cometieren alguna defraudacion, abusando de la firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero, con la pena de arresto mayor, si la defraudacion no escediera de 20 duros; con la de prision correccional, escediendo de 20 duros y no pasando de 200; con la de prision menor escediendo de 500 duros.

El hecho de la entrega de la firma en blanco puede probarse entre nosotros por medio de testigos, puesto que en nuestro derecho no existen las restricciones sobre la prueba testifical que por el francés, y que indica M. Bonnier en el núm. 672.

La disposicion del art. 1316 del Código Napoleon que espone M. Bonnier en el núm. 273, ha sido adoptada en parte por nuestro proyecto de Código civil de 1851, en su art. 1208, segun el cual, todo vale ó instrumento privado en que una sola de las partes se obligue á pagar á la otra cierta cantidad de dinero, ó de cosas fungibles, ha de estar suscrito por el obligado, y la cantidad espresada en letra en el cuerpo del vale; no estando espresada en letra, no se admitirá otra prueba de la obligacion mas que la confesion judicial, si la cantidad es de cien duros; siendo menor, servirá el vale de principio de prueba por escrito. Cuando el obligado no sepa ó no pueda firmar, lo hará otro por él á su presencia y la del secretario de ayuntamiento ó fiel de fechos del lugar en que se otorgue la obligacion, quien certificará de ello al pié de la firma. En este caso, si el valor de la obligacion escede de cien duros, no se admitirá mas prueba que la confesion judicial, y siendo menor, servirá de principio

de prueba por escrito el vale, despues de reconocido judicialmente por el testigo que lo firmó y por el secretario ó fiel de fechos. —No se dispone en este artículo, como en el 1326 del Código francés, que si el vale ó papel de obligacion no está enteramente escrito por el mismo que lo firmó, haya éste de poner de su propia mano un *bueno ó aprobado*; porque como dice el Sr. García Goyena en el Comentario á este artículo, felizmente no existen entre nosotros los fraudes y sorpresas que habia en Francia en esta clase de obligaciones, y las leyes no deben calumniar á las costumbres.

Tampoco entre nosotros la omision de las formas del billete ó vale anula la obligacion (M. Bonnier, núm. 678), si ésta existe por sí misma y puede probarse por los demás medios que las leyes han establecido, como se infiere de la ley 32, tít. 16, de la 117, tít. 18, Part. 3ª, de la 1ª, tít. 1º y 7, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Recop.

Respecto á la cuestion sobre si es necesaria la mencion de la causa porque se ha suscrito una obligacion unilateral, que trata M. Bonnier en los núms. 679 y siguientes, nuestros intérpretes habian deducido de las leyes 7, tít. 13, Part. 6 y 25, §. 4, tít. 3, lib. 22 del Digesto la máxima, que para ser eficaz la obligacion, era necesaria la espresion de la causa de deber, y aun despues de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop. sobre que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado, se ha agitado en pro y en contra la misma cuestion con un calor que contrastaba singularmente con la constante práctica en contrario (V. el Conde de la Cañada, Instituciones prácticas, parte 1, cap. 3, núm. 11 y Febrero, núm. 213 del juicio ejecutivo, con las notas de Gutierrez). Para cortar todo motivo de duda, en el art. 1000 del proyecto de Código civil de 1851, se previene, que, aunque la causa no se espese en el contrato, se presume que existe y que es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario. Segun este artículo, no es, pues, necesaria la espresion de la causa de deber, pues se presume por la ley, salvo el derecho de la parte obligada para probar que no la hubo.

Acercas de la escepcion *non numeratæ pecunie*, de que trata M. Bonnier en el núm. 680, por nuestro derecho, aunque reconozca el deudor como suyo el vale en que confiesa haber recibido la cantidad en él espresada, puede oponer dicha escepcion, afirmando que á pesar del vale, no se habia efectuado el préstamo, en cuyo caso no puede ser condenado á la devolucion del dinero, si todavia no han pasado dos años

desde la fecha del vale, á no ser que el acreedor pruebe la certeza de la entrega del dinero, ó que el deudor hubiere renunciado dicha escepcion en el mismo vale ú otro documento. Háse controvertido por los juriscónsultos, si despues de trascurridos los dos años, tiene derecho el autor del vale á proponer la escepcion mencionada, con tal que él mismo se ofrezca á probarlo. Según el art. 1000 citado del proyecto del Código civil de 1851, son inútiles dichas cuestiones sobre la escepcion mencionada, desatendida completamente en la práctica, pues el deudor podrá y deberá probar antes y despues de los dos años siguientes al otorgamiento de la obligacion por escrito, que no le fué entregado el dinero.

El derecho pátrio no contiene disposicion alguna sobre la necesidad de los duplicados del documento que contenga obligaciones recíprocas ó contratos *synalagmáticos* de que trata M. Bonnier en los números 683 y siguientes, aunque es lo natural que las partes se procuren los dobles originales para su mútua seguridad, pues de otra suerte quedaria una de ellas á merced de la otra parte en cuyo poder se dejase el único original. El proyecto de Código civil de 1851 ha salvado esta omision, disponiendo en su art. 1207, que cuando se otorgue un instrumento privado que contenga obligaciones recíprocas, deberán estenderse tantos originales cuantas sean las partes que tengan en su contenido un interés distinto; y cada original deberá contener la mención del número de ejemplares espedidos; si faltare cualquiera de estos requisitos, no servirá el instrumento sino de principio de prueba por escrito.—Lo espuesto sobre los duplicados solo tiene lugar en los contratos bilaterales perfectos, pues en los *menos perfectos*, como en el préstamo, como dato ó depósito, no procede exigir dobles originales.—(N. de C.)

Nuestra legislacion se halla enteramente conforme con lo que asienta el Sr. Caravantes en su adición, por cuya razon nos ha parecido no ser muy difusos en esta nota, limitándonos únicamente á asentar las disposiciones contenidas en el Código de procedimientos vigente respecto á documentos privados, por este se previene: "La ley reconoce como medio de prueba, los documentos privados.—Fraccion 3ª del artículo 594, C. de p.—Documento privado es el que carece de los requisitos que tienen los instrumentos públicos y auténticos.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se

reconocerán por aquel para hacer fé.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.—Si no supiese firmar ú otro lo hubiese hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.—En el reconocimiento se observará lo siguiente: La parte está obligada á ocurrir personalmente á reconocer el documento cuando así lo exige su contrario ó cuando el apoderado ignora los hechos: Para el reconocimiento del documento el cesionario se considera como apoderado del cedente. En el caso de que el que debe reconocer el documento estuviere ausente y el apoderado ignorare los hechos, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego que lo contenga; pero del cual deberá sacar una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal. El que pretenda que su contrario reconozca el documento, ya sea el mismo, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al acto y hacer en él las preguntas que le convengan. El reconocimiento judicial hace prueba plena cuando el que lo haga lo haya hecho con su pleno conocimiento, sin coaccion ni violencia y que lo haya hecho de hecho propio y concerniente al negocio.—Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda estender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él esten obligados á llevar al juzgado los libros de

cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.—Se consideran indubitados para el cotejo: 1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo: 2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa: 3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictamen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.—(Artículos del 663 al 670, 672, del 680 al 688, 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1ª y 2ª Código de procedimientos del Distrito federal.)—(N. de los EE.)

### §. 3.—FE RESPECTO DE LOS TERCEROS.

#### SUMARIO.

695. Dificultades sobre la fé de la fecha con respecto á terceros.  
 696. No debe comprenderse entre los terceros al incapaz. Cuando debe comprenderse á los herederos.  
 697. Fecha de las actas con respecto á la masa de acreedores.  
 698. Con respecto á la administracion del registro.  
 699. Derechos incontestables de los terceros *penitus extranei*.  
 700. Derechos de los causa-habientes, por título particular, negado inoportunamente por Toullier.  
 701. *Quid* relativamente á los finiquitos opuestos al caso de cesion.  
 702. Escepcion en materia mercantil.  
 703. Registro de las actas ó escrituras privadas.  
 704. Otros medios de dar al nota fecha cierta.  
 705. Confesion expresa ó tácita que suple á la certeza de la fecha.  
 706. Regla especial en materia de expropiacion por causa de utilidad pública.

695. Es indudable que el acta ó escritura privada, cuando se acredita legalmente su sinceridad, no tiene, respecto de los firmantes, la misma fé que el acta auténtica. Pero el art. 1322 le concede esta autoridad entre los que la han suscrito, y entre sus herederos y *causa-habientes*. Graves dificultades se suscitan sobre esta disposicion, comparada con la del art. 1328, que quiere que las actas privadas no hagan fé de su fecha, respecto á los *terceros*. ¿Cuáles son los causa-habientes de las partes? ¿Quiénes son los que deben considerarse como terceros? Hablemos desde luego de los sucesores y causa-habientes por título universal; despues, trataremos la cuestion tan controvertida de los causa-habientes por título particular.

696. Los sucesores por título universal, están obligados á todos los empeños suscritos por su autor durante la vida. En su consecuencia, no tienen en general interés alguno en negar la fecha del escrito, puesto que están sujetos por la firma del difunto, cuando está acreditada, cualquiera que sea la época de su vida en que se haya dado. Mas cuando ha sido afectado su autor de una incapacidad que no le impedia suscribir de hecho las escrituras, por ejemplo, si sufre la interdiccion, los herederos podrán exigir del portador del escrito, que éste tuviera una fecha cierta anterior á la interdiccion pronunciada. Y por vía de consecuencia, seria preciso decir, que el mismo que sufría la interdiccion, puede negarse en vida suya á ejecutar empeños, de que no pudiera probarse la anterioridad á la época en que comenzó su incapacidad. Los herederos no son, en último resultado, los causa-habientes del difunto, el cual no es autor de ellos, sino en cuanto tiene el poder de contratar. El mismo incapaz no es, si es lícito espresarse así, su propio causa-habiente, sino respecto de las actas que él ha suscrito antes de su incapacidad. El acreedor, pues, que hace el papel de demandante, es quien debería acreditar que la fecha del escrito es anterior al acontecimiento que ha cambiado la posicion del firmante.